

ORDENANZA 510

CONCEPCIÓN DEL URUGUAY, 31 de julio de 2024.-

VISTO el Estatuto de la Universidad Nacional de Entre Ríos y las disposiciones contenidas en la Resolución "A.U." 041 que lo aprueba, y

CONSIDERANDO:

Que el nuevo Estatuto ha modificado sustancialmente los requisitos, conformación, duración y funciones de quienes se desempeñan como representantes en los órganos de gobierno universitario y de las facultades así como el régimen electoral.

Que, por dicha razón, y durante la transición que ha implicado necesariamente el cambio normativo general de esta Casa de Estudios, el artículo 7° de la precitada Resolución "A.U." 041 exceptúa la vigencia íntegra del Estatuto hasta el desarrollo del proceso electoral para la elección de representantes y autoridades para el período electoral que se inicia en el año 2026.

Que los artículos 7° y 9° de la resolución antes referenciada disponen que el Consejo Superior debe adecuar la normativa vigente en función de dichos cambios.

Que, precisamente por ello, se torna necesario establecer un Reglamento Electoral que contemple las disposiciones establecidas en el Estatuto a la vez que habilite la plena vigencia del mismo.

Que, sobre las actuaciones pertinentes, ha intervenido el Servicio Jurídico y ha dictaminado el Consejo Superior constituido en Comisión.

Que este Cuerpo es competente para normar sobre el particular, de acuerdo a lo previsto en el artículo 14, inciso 27), apartado I del Estatuto

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS

ORDENA:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional de Entre Ríos que, como Anexo Único, forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la presente Ordenanza entra en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial contenido en el Digesto Electrónico de la Universidad.

ARTÍCULO 3°.- Dejar aclarado que, a partir del inicio del proceso para la elección de representantes y autoridades para el período que se inicia en el año 2026 y, en su caso, la asunción de dichas funciones, rige plena e íntegramente el Estatuto de la Universidad aprobado por Resolución "A.U." 041, lo que incluye -entre otros aspectos- los requisitos

//

**ORDENANZA 510**

//

para elegir o ser elegido representante o autoridad de esta Universidad o sus Facultades, la conformación de los órganos unipersonales y colegiados, la duración de los mandatos y el régimen electoral allí estatuido.

ARTÍCULO 4°.- Dejar sin efecto, a partir de la vigencia de este reglamento, las Ordenanzas 339, 345, 346, 351, 353, 363, 381 y 439, así como la Resolución Rectoral 557/18 que las sistematiza, la Resolución Rectoral en Sesión de Acuerdo del Consejo Superior 194/21, las Resoluciones "C.S." 187/21, 002/22, 151/23 y toda otra norma que se oponga a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 5°.- Exceptuar de lo previsto anteriormente las elecciones convocadas para elegir representantes del cuerpo estudiantil para el período 2025-2026, y a ese solo efecto, que continuarán rigiéndose por la norma de transición aprobada por Resolución "C.S." 151/23 y demás reglamentos concordantes.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el apartado Boletín del Digesto Electrónico de la Universidad y, cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES.

acc
mea

Ing. Daniel Capodoglio
Secretario Privado
a/c Sec. Consejo Superior

Cr. Andrés E. Sabella
Rector

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE ENTRE RÍOS

TÍTULO I**De las modalidades del proceso electoral y disposiciones generales.**

ARTÍCULO 1°.- Derecho aplicable. Principios. El proceso electoral se realiza de acuerdo a las previsiones contenidas en el Estatuto de la Universidad y esta reglamentación.

En todos los supuestos, de acuerdo al Preámbulo así como de los principios establecidos en el artículo 78 del Estatuto y demás normas concordantes, las elecciones deben desarrollarse con transparencia, participación y en igualdad de condiciones, siendo obligación de las autoridades, funcionarios y funcionarias y/o empleados y empleadas vinculados/as al desarrollo de los procedimientos obrar con imparcialidad y la mayor prudencia para cumplir con estos y otros principios vinculados a las elecciones.

Dichos principios, derechos y obligaciones alcanzan también a quienes participan como candidatos o candidatas a ocupar cargos en cualesquiera de los órganos de gobierno de la Universidad o Facultades así como a todos las y los empadronados.

ARTÍCULO 2°.- Modalidades. El proceso electoral se realiza mediante presentación de listas, reunión del cuerpo universitario que se trate, colegio electoral o por fórmulas, según corresponda.

ARTÍCULO 3°.- En las elecciones que se realicen únicamente por listas, estas se llevarán a cabo en forma mixta: presencial y mediante tecnologías de la información y comunicación de acuerdo al procedimiento que, en el apartado correspondiente, se explicita.

El Rectorado determinará y difundirá la forma de implementación del proceso electoral con modalidad mixta y realizará los tutoriales para posibilitar esa instancia.

ARTÍCULO 4°.- Calendario Electoral. El Rectorado fijará el Calendario Electoral. La Resolución Rectoral que establezca el Calendario Electoral debe emitirse antes de los DOSCIENTOS CINCUENTA (250) días corridos de la fecha en que asumirán las nuevas autoridades del Rectorado de la Universidad. Si eso no ocurriera, el Consejo Superior, de oficio, puede fijarlo.

El Calendario Electoral establece, entre otras circunstancias, las siguientes fechas:

a) Fecha de presentación de fórmulas y de realización de la Asamblea Universitaria para la

ORDENANZA 510

//

elección de las fórmulas a Rectorado y Vicerrectorado.

La fecha de presentación de fórmulas deberá establecerse con no menos de SETENTA Y CUATRO (74) días y no más de CIENTO CUATRO (104) días corridos previos a la fecha de asunción de la fórmula de Rectorado-Vicerrectorado para el período siguiente.

La Asamblea Universitaria deberá realizarse no menos de CATORCE (14) días corridos anteriores a la fecha prevista para el cambio de autoridades.

b) Fechas de presentación de fórmulas y de las sesiones especiales de cada uno de los Consejos Directivos para la elección de las fórmulas de Decanato y Vicedecanato en las Facultades.

La fecha de presentación de fórmulas deberá establecerse con no menos de SETENTA Y CUATRO (74) días corridos y no más de CIENTO CUATRO (104) días corridos previos a la fecha de asunción de la fórmula de Rectorado-Vicerrectorado para el período siguiente.

La sesión especial de Consejo Directivo deberá realizarse no menos de CATORCE (14) días corridos anteriores a la fecha prevista para la Asamblea Universitaria.

c) La fecha de cierre y publicación simultánea, en toda la Universidad, del Padrón Definitivo por cuerpo universitario que se trate. Esa fecha debe contemplar que los padrones provisorios deben publicarse en un plazo no inferior a CIENTO CINCUENTA (150) días previos, ni superior a CIENTO OCHENTA (180) días - corridos ambos - de la fecha de asunción de la fórmula de Rectorado-Vicerrectorado para el período siguiente.

d) La/s fecha/s de los comicios a realizarse mediante presentación de listas.

e) La/s fecha/s de realización de los respectivos colegios electorales.

En los casos de actos electorales que tengan como objeto completar mandatos, el Calendario Electoral será fijado por el Rectorado y, en caso de corresponder, a propuesta de los Consejos Directivos de las Facultades.

ARTÍCULO 5°.- Plazos. Los plazos computados en días en este reglamento se entienden como días hábiles de la Universidad Nacional de Entre Ríos, salvo disposición expresa en contrario. A los fines de este régimen se consideran inhábiles el mes de enero y el período de receso invernal, además de otros que pudieren disponerse.

Excepcionalmente, la autoridad competente puede habilitar días en los períodos que, en el régimen general o según lo dispuesto anteriormente, no lo son, solo para llevar a cabo actuaciones específicas, las que deben estar expresadas en el acto resolutivo que así lo determine.

Para el supuesto de cómputos en días corridos, estos comprenderán todos los días incluyendo feriados, no laborales o inhábiles.

ARTÍCULO 6°.- Firmas. Las firmas requeridas por este reglamento se refieren únicamente

4.-//

ORDENANZA 510

//

a la ológrafa y a la digital según la legislación específica en la materia, no admitiéndose -para los efectos del proceso electoral- otro tipo de presentaciones o documentos que carezcan de las mismas.

ARTÍCULO 7°.- Domicilio. En todas las presentaciones debe constituirse un correo electrónico donde se tendrán por válidas y con plenos efectos legales todas las comunicaciones y notificaciones que se cursen salvo las excepciones previstas en este reglamento.

En caso de no indicarse correo electrónico, se considerará que el mismo es el institucional personal que la Universidad hubiese asignado y, de no contarse con el mismo o, si por cualquier razón, este estuviere inutilizado o no cumplierse con los fines de comunicación, se tendrá a quien interese automáticamente notificado de las decisiones que se adopten en el momento en que estas fueran dispuestas y en el asiento del órgano competente para resolver el asunto que se trate.

TITULO II**De las y los electores y representantes.**

ARTÍCULO 8°.- Electores y representantes. De acuerdo a las previsiones de los artículos 28, 31, 32, 33, 35, 36, 40, 41 y concordantes del Estatuto de esta Universidad, son electoras y electores con derecho a sufragio: docentes ordinarios, estudiantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos para ser estudiante regular de carreras de grado o pregrado, graduadas y graduados según las normas que los rigen y el personal no docente con cargo permanente, incluidos en los padrones respectivos y que no estén comprendidos por ninguna de las exclusiones previstas en este Reglamento u otra normativa aplicable.

Quienes se desempeñen como representantes de los respectivos cuerpos universitarios en órganos colegiados deben mantener, durante su mandato, las condiciones y requisitos para desempeñar tales funciones en cada categoría o subcategoría según corresponda. Si su situación cambia, cesa su designación como representante, debiendo incorporarse -de oficio- quien lo reemplace.

ARTÍCULO 9°.- Docentes ordinarios. Según el Estatuto -artículos 28, 51 inciso a), 83, siguientes y concordantes- y para este régimen son docentes ordinarios/as en las siguientes subcategorías: a) Profesores y Profesoras Titulares y Asociados o Asociadas, b) Profesoras y Profesores Adjuntos; c) Jefas y Jefes de Trabajos Prácticos y Ayudantes; todos y todas en su calidad de docentes ordinarios/as según la normativa de la Universidad y en ejercicio de la ciudadanía universitaria.

Los y las docentes votan en todas las Facultades en las que posean carácter ordinario en la

5.-//

ORDENANZA 510

//

subcategoría correspondiente. Asimismo, las y los docentes ordinarios integran el padrón de mayor jerarquía en caso de poseer más de una designación ordinaria en la misma Unidad Académica.

Integran el padrón de este cuerpo universitario solo las y los docentes ordinarios que se encuentren en ejercicio de sus funciones aunque se encuentren en uso de licencias previstas en la normativa vigente referidas a su actividad laboral. Se incluyen, además, en el respectivo padrón las y los docentes ordinarios que, estando en uso de licencia en su cargo por desempeñar un cargo de mayor jerarquía, este último se ejerce en la propia Universidad Nacional de Entre Ríos.

No integran el padrón quienes se encuentren en uso de licencias o por cualquier razón o circunstancia no ejerzan las funciones docentes, quedando comprendido en este supuesto la licencia del cargo docente por el ejercicio de otro cargo de mayor jerarquía, fuera de esta Universidad.

En caso de duda, se entenderá que si la licencia en su cargo es con goce de haberes la o el docente se encuentra en ejercicio de sus funciones e integra el padrón respectivo.

ARTÍCULO 10.- Estudiantes. Las y los estudiantes regulares inscriptos en los registros de las respectivas Facultades y en ejercicio de la ciudadanía universitaria son electores y elegibles de acuerdo a las condiciones establecidas en los artículos 35, 36, 85, siguientes y concordantes del Estatuto de la Universidad y este reglamento.

ARTÍCULO 11.- Graduadas y graduados. Las graduadas y graduados deberán reunir las condiciones establecidas en los artículos 31, 32, 33, 85, siguientes y concordantes del Estatuto, y las precisiones de este régimen, para ser electoras o electores o, en su caso, ser representantes de dicho cuerpo universitario.

ARTÍCULO 12.- No docentes. Las y los no docentes deben revistar en la Planta Permanente de la Universidad en ejercicio de la ciudadanía universitaria para ser electores/as o representantes según lo previsto en los artículos 40, 41, 84, siguientes y concordantes del Estatuto.

Integran el padrón de este cuerpo universitario solo las y los no docentes que se encuentren en ejercicio de sus funciones aunque se hallen en uso de licencias previstas en la normativa vigente referidas a su actividad laboral. Se incluyen, además, en el respectivo padrón las y los no docentes que, estando en uso de licencia en su cargo por desempeñar un cargo de mayor jerarquía, este último se ejerce en la propia Universidad Nacional de Entre Ríos.

No integran el padrón quienes se encuentren en uso de licencias o por cualquier razón o circunstancia no ejerzan las funciones no docentes, quedando comprendido en este

6.-//

ORDENANZA 510

//

supuesto la licencia del cargo no docente por el ejercicio de otro cargo, de mayor jerarquía, fuera de esta Universidad

En caso de duda, se entenderá que si la licencia en su cargo es con goce de haberes la o el no docente se encuentra en ejercicio de sus funciones e integra el padrón respectivo.

En los supuestos que corresponda, los y las no docentes forman parte del padrón de la dependencia de esta Universidad Nacional donde efectivamente prestan sus servicios.

ARTÍCULO 13.- Requisitos para el ejercicio de los derechos políticos. Es requisito excluyente para elegir y ser elegido o elegida en todos y cada uno de los cuerpos universitarios encontrarse incluido o incluida en el Padrón Electoral Definitivo respectivo al momento del cierre de los mismos, con excepción de la elección mediante fórmulas cuyos requisitos se encuentran previstos en los artículos 15 y 24 del Estatuto.

ARTÍCULO 14.- No integran o, en su caso, deben excluirse del padrón electoral:

- a) Las personas que hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Código Penal, aun cuando se hubieran beneficiado por el indulto o la condonación de la pena.
- b) Las y los estudiantes que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente para considerarse estudiante regular de carreras de grado o pregrado. Del mismo modo, las y los estudiantes que se gradúen dejan de pertenecer a dicho padrón y cesan automáticamente en las funciones de representación que pudieren estar desempeñando desde el cumplimiento de los requisitos curriculares que den cuenta de la finalización del trayecto de pregrado o grado que realizaban.
- c) Las graduadas y los graduados que tengan relación de dependencia laboral o contractual con la Universidad -en este último caso, basada en la confianza personal del mismo- o se encuentren inscriptos en otros padrones del mismo cuerpo universitario de otras instituciones universitarias del país.
- d) Las personas que según lo previsto en leyes, reglamentos universitarios, administrativos o sentencia judicial no puedan ejercer derechos políticos o se encuentren inhabilitadas para ejercer tales derechos por sí mismas.
- e) Las personas que hayan sido condenadas por delito en perjuicio de las Universidades, la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- f) Las personas que hayan sido inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos.
- g) Las personas que hayan sido sancionadas con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o de esta u otra Universidad.
- h) Las personas que gocen del beneficio de la jubilación -nacional, provincial o municipal-,

7.-//

ORDENANZA 510

//

salvo norma expresa que, excepcionalmente, las habilite y dejando a salvo los cuerpos de estudiantes y graduados y graduadas.

ARTÍCULO 15.- Simultaneidad en los padrones. Las personas que posean las condiciones para pertenecer a más de un cuerpo y padrón universitario, se incorporarán al Padrón en el siguiente orden: 1) docentes, 2) estudiantes, 3) graduados y graduadas, 4) personal no docente.

ARTÍCULO 16.- En el caso de simultaneidad de condiciones para pertenecer a más de un cuerpo y padrón, la o el interesado puede ejercer la opción de elegir el padrón al cual quiere pertenecer. Dicha manifestación debe realizarse dentro de los DIEZ (10) días de producida la simultaneidad de condiciones.

Vencido el plazo, se aplicará el orden establecido en el artículo anterior, a excepción de los y las docentes y de quienes hayan ejercido la opción, disponiéndose la baja en el otro cuerpo universitario en el que estaba empadronado o empadronada.

Mientras se mantenga la simultaneidad de condiciones no se podrá variar la opción ya sea expresa o tácita.

ARTÍCULO 17.- Cruzamiento de datos. Las autoridades encargadas de conformar los padrones deben cruzar los datos de quienes integran los distintos cuerpos universitarios y en el supuesto de advertir simultaneidad de pertenencia de una misma persona, proceder conforme a las prioridades establecidas en los artículos anteriores cursando las notificaciones y comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO 18.- Duración de mandatos. La duración del mandato de quienes resulten electos comprende el período de representación del cuerpo universitario que se trate y no el individual de las y los representantes.

En caso de suplencia, el mandato del o la suplente se extiende sólo hasta completar el iniciado por el o la titular al que reemplaza.

ARTÍCULO 19.- Sufragio. El sufragio es personal y secreto, salvo las excepciones previstas en este régimen. Los sistemas de tecnologías de la información que resulten aplicables deben garantizar la confidencialidad del o de la sufragante.

TÍTULO III**De las Juntas Electorales.**

ARTÍCULO 20.- Juntas Electorales - conformación. En la Universidad se conformarán las siguientes Juntas Electorales según se determina seguidamente:

- a) Junta Electoral Local (JEL),
- b) Junta Electoral de Circunscripción (JECir),

8.-//



ORDENANZA 510

//

c) Junta Electoral Central (JEC).

ARTÍCULO 21.- Juntas Electorales - funciones I. Las Juntas Electorales tendrán las siguientes funciones:

a) La Junta Electoral Local (JEL) tendrá a su cargo la ejecución de la presente Ordenanza en todo lo relativo al procedimiento electoral en cada una de las Facultades, con las especificaciones que seguidamente se explicitan. Sus actuaciones podrán ser motivo de recurso que, previo informe de la misma y según las pautas del artículo 31, se remite para su resolución en primera instancia a la Junta Electoral Central (JEC) en la forma y plazos determinados en esta reglamentación.

b) La Junta Electoral de Circunscripción (JECir) tendrá a su cargo la ejecución de la presente Ordenanza en todo lo relativo al procedimiento electoral en las elecciones indirectas mediante Colegios Electorales. Sus actuaciones podrán ser motivo de recurso que, previo informe de la misma y según las pautas del artículo 31, se remite para su resolución en primera instancia a la Junta Electoral Central (JEC) en la forma y plazos determinados en esta reglamentación.

c) La Junta Electoral Central (JEC) tendrá a su cargo establecer criterios generales sobre las elecciones que se desarrollen en la Universidad y resolver en primera instancia, previo dictamen del servicio jurídico de la Universidad, los recursos interpuestos contra las actuaciones de las Juntas Electorales Locales y de Circunscripciones.

Contra las Resoluciones de la Junta Electoral Central cabe Recurso Jerárquico que, previo informe de dicha Junta y dictamen legal, según las pautas del artículo 31, es tratado y resuelto por el Consejo Superior de la Universidad agotando con ello la vía administrativa. Todo ello sin perjuicio de que, en cualquier momento del proceso electoral, este órgano colegiado conserva la potestad de avocarse de oficio en determinados asuntos, especialmente los contemplados en el artículo 14, inciso 27), apartado V, del Estatuto.

ARTÍCULO 22.- Integración de las Juntas Electorales. Las Juntas Electorales se conforman de la siguiente manera:

a) Funciona una Junta Electoral Local por cada Facultad. La Junta Electoral Local estará compuesta por una o un representante titular y suplente por cada cuerpo universitario, integrante de algún padrón de la misma, designado/a por el Consejo Directivo respectivo, y el Decanato -o un representante del mismo- que la preside. Sus integrantes continúan en funciones hasta que se modifique su conformación anterior.

b) Se conformará una Junta por cada Circunscripción Electoral según prevé el Estatuto en su artículo 88. La JECir se constituye con todos los Decanatos de las Facultades que la conforman -o quienes ellos designen en su lugar- y una o un representante titular y

9.-//

ORDENANZA 510

//

suplente por cada cuerpo universitario, integrante de alguna de las Juntas Electorales Locales de la misma, garantizándose la representación equilibrada de las distintas Unidades Académicas. La designación de los integrantes de la Junta Electoral de Circunscripción se realizará mediante Resolución conjunta de los Decanatos involucrados quienes, asimismo, definirán entre ellos quién la preside. En caso de desacuerdo, se resuelve por sorteo. Sus integrantes continúan en funciones hasta que se modifique su conformación anterior.

c) La Junta Electoral Central se integra del siguiente modo: I) quien ejerce el Rectorado -o quien este designe-, que la preside; II) una o un representante titular y suplente, consejeros superiores, representantes de cada uno de los cuerpos universitarios; III) un Decanato -pudiendo designarse un suplente-; IV) quien presida la Comisión de Interpretación y Reglamentos del Consejo Superior -o su reemplazante-. El Consejo Superior designa entre sus miembros a los integrantes que conforman la Junta Electoral Central, con excepción del Rectorado o en quién este delegue esa función.

ARTÍCULO 23.- Juntas Electorales - funciones. Con las especificidades de cada una, las Juntas Electorales tienen, en general, las siguientes funciones:

a) Decide en toda cuestión que se suscite sobre la inscripción en los padrones de cada dependencia, así como también sobre inclusión o eliminación de electores/as de aquellos, siempre que existan reclamos de personas legitimadas.

b) Fija los horarios -de acuerdo a las previsiones del artículo 30 de este reglamento- para la presentación de listas de candidaturas, de los comicios y del escrutinio definitivo. También establece un horario para presentación de las distintas actuaciones. Da a conocer los cronogramas de los diferentes actos electorales. Puede establecer plazos en horas para el cumplimiento de vistas, traslados, subsanación de irregularidades o ante presentaciones que se formulen, respetando lo establecido en este régimen.

c) Oficializa y da amplia difusión a las listas o fórmulas de candidaturas que se presenten a elecciones o las rechaza por falta de algunos de los requisitos exigidos.

d) Aprueba el modelo de boleta que se utilizará en los comicios.

e) Dispone la constitución de mesas receptoras de votos y organiza -de corresponder- los que se lleven a cabo mediante tecnologías de la información y la comunicación.

f) Designa UN (1) Presidente titular y UN (1) suplente para cada mesa receptora de votos para dirigir el acto y efectuar el escrutinio provisorio, sin perjuicio que los órganos de gobierno de la Universidad pueden designar veedores/as. La designación de autoridades de mesa puede recaer en integrantes de otros padrones distintos al de la elección respectiva y, excepcionalmente, podrá convocarse a integrantes de padrones de otras

10.-//

ORDENANZA 510

//

Facultades o circunscripciones.

g) Fiscaliza el acto electoral y decide sobre cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo, a cuyo efecto puede resolver la adopción de todas las medidas conducentes para asegurar el normal desenvolvimiento de los comicios, incluyendo la intervención de las mesas receptoras de votos.

h) Practica el escrutinio definitivo y decide sobre la validez de los votos observados.

i) Firme la decisión sobre el escrutinio definitivo, proclama a quienes fueran electos.

j) Entiende, en general, sobre todo lo relativo al acto electoral y a los aspectos directamente ligados con este, salvo las elecciones por fórmulas, en cuyo caso deben aplicarse los preceptos específicos para tal tipo de elección.

k) Antes de la toma de posesión de sus respectivos cargos por parte de quienes se hayan presentado en las respectivas candidaturas y hayan sido electos, resuelve sobre reemplazos, licencias o suplencias en los supuestos que se planteen.

l) Ordena la notificación a quienes hayan resultado electos/as a efectos de la asunción de sus funciones y emite las respectivas comunicaciones a las autoridades universitarias sobre los resultados de las elecciones en las cuales haya intervenido, luego de quedar firme el resultado del escrutinio definitivo.

m) Difunde los actos relacionados con los comicios a través de portales o sitios de máxima divulgación, pudiendo habilitar carteleras en espacios de acceso libre al público.

n) Quien preside la Junta Electoral decide por sí, en forma inmediata, -asesorándose, de ser necesario, con el servicio jurídico de la Universidad- todas las vistas, traslados y notificaciones que correspondan y convoca al resto de quienes integran la misma cuando sea preciso. Además, adopta todas las decisiones que tengan carácter urgente debiendo, en este supuesto, convocar de manera inmediata al resto de integrantes para su consideración.

o) Nombra -sólo a los efectos electorales- auxiliares para el desarrollo de sus cometidos así como asesores para asuntos determinados.

ARTÍCULO 24.- Deber de colaboración. Las autoridades, funcionarios, funcionarias, empleadas y empleados de la Universidad deben brindar su máxima colaboración para coadyuvar, facilitar y concretar el desarrollo de todas las etapas del proceso electoral y, en especial, a los requerimientos de las Juntas Electorales.

ARTÍCULO 25.- Juntas Electorales - competencia. Las Juntas Electorales Locales ejercen competencia en la Facultad a la que pertenecen y tienen asiento en la misma.

La Junta Electoral de Circunscripción posee potestades en el ámbito de la circunscripción electoral respectiva, con asiento en la Facultad correspondiente al Decanato que la preside

11.-//

ORDENANZA 510

//

en la elección que se trate.

La Junta Electoral Central tiene competencia en toda la Universidad y sus Facultades. Esta Junta Electoral tiene asiento en el Rectorado de la Universidad.

ARTÍCULO 26.- Juntas Electorales - actuaciones. Las Juntas Electorales sesionarán en forma presencial o virtual. El quórum para funcionar será de más de la mitad del total de integrantes titulares que la componen.

En todos los casos las decisiones instrumentadas en Actas o Resoluciones de las respectivas Juntas se tomarán por simple mayoría. En caso de empate en la votación, el voto de quien preside se considerará doble.

Los proveídos simples, las vistas, traslados, publicaciones, comunicaciones y notificaciones serán decididas y despachadas por quien preside la Junta Electoral sin necesidad de convocar al cuerpo.

Quien preside la Junta, además, podrá designar a quien ejerza funciones de secretaría para cumplir las tareas administrativas de la respectiva Junta Electoral, lo cual no implica que integre la misma, sin perjuicio que dicha función puede recaer en uno de sus miembros.

ARTÍCULO 27.- Notificaciones. Las y los apoderadas/os de las listas y toda otra persona interesada que hubiere formulado petición serán notificadas de las decisiones que se adopten y pudieran afectarlos de acuerdo a las pautas establecidas en los artículos 5, 7 y 30 de este reglamento.

La notificación puede ser expresa, realizada por los medios habilitados -notificación personal, mediante correo electrónico o mediante otros mecanismos previstos en la normativa vigente- o tácita según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7 de este régimen. En este último supuesto, la notificación opera de pleno derecho y los plazos se computan desde la adopción de la decisión correspondiente.

Como regla general y, salvo el supuesto de notificación tácita, los plazos para interponer recursos se computan a partir del día siguiente de la notificación.

En el caso excepcional de que se dispongan plazos en horas, éstas se comienzan a computar transcurridas DOS (2) horas de remitido el correo electrónico por la autoridad competente o de adoptada la decisión, en caso de notificación expresa o tácita, respectivamente.

ARTÍCULO 28.- De las y los Apoderadas/os. Podrá ser apoderada o apoderado quien integre el padrón al que pertenece la lista y es la única persona que puede representarla. La o el apoderado puede ser reemplazado por la presentación de una nueva persona para que actúe en dicho rol ante la Junta Electoral. Dicha sustitución deberá ser firmada por

12.-//

ORDENANZA 510

//

más de la mitad de quienes integren la lista, titulares y suplentes.

ARTÍCULO 29.- Presentaciones. La o el apoderada/o podrá presentarse a la Junta Electoral antes de la presentación de listas, ratificando su carácter con la presentación de la misma.

En cualquier caso, en su primera presentación deberá constituir un domicilio electrónico en el cual serán válidas todas las comunicaciones y notificaciones remitidas por la Junta Electoral, en los términos del artículo 7 de este reglamento.

La primera presentación puede ser realizada en forma personal, ante la Junta Electoral, mediante escrito firmado, donde constituya con carácter de declaración jurada el domicilio electrónico y acompañe copia de su Documento Nacional de Identidad; o bien mediante mail dirigido al correo electrónico oficial de la Junta Electoral competente donde se adjunte en formato PDF la nota debidamente firmada en los términos del artículo 6° y copia del Documento Nacional de Identidad del o de la presentante. En este caso la Junta Electoral podrá solicitar la ratificación posterior en caso de creerlo necesario. Toda comunicación o notificación al apoderado o apoderada produce el efecto jurídico de notificación a la totalidad de integrantes de la lista respectiva, sin que puedan oponer excepción alguna por dicha circunstancia o solicitar ampliación de plazos.

TÍTULO IV**Del proceso comicial - Disposiciones comunes.****CAPÍTULO I - Plazos electorales. Recursos. Procedimiento.**

ARTÍCULO 30.- Plazos. Los plazos establecidos en el régimen electoral, de acuerdo a las pautas de los artículos 5, 7 y 27, se cuentan por días hábiles, son perentorios e improrrogables, salvo disposición expresa en contrario de esta reglamentación.

Todos los plazos vencen a las DIECIOCHO(18) horas del día de vencimiento establecido para todas las dependencias de la Universidad. En ningún caso existe plazo de gracia en el régimen aquí reglamentado.

Si las Juntas Electorales establecieren plazos a cumplimentarse en horas, estas tienen el mismo régimen al anteriormente establecido debiendo, en este último supuesto, las Juntas Electorales indicar el horario de vencimiento de las actuaciones correspondientes.

ARTÍCULO 31.- Recursos. Procedimiento. Podrán recurrirse las actuaciones realizadas por las Juntas Electorales Locales o de Circunscripción ante la Junta Electoral Central según

13.-//

ORDENANZA 510

//

las previsiones del artículo 21 de este reglamento. Las resoluciones que, en primera instancia, adopte la Junta Electoral Central pueden recurrirse ante el Consejo Superior, órgano que agota la vía administrativa. Todo lo anterior se sustancia en base a las siguientes pautas:

- a) Todos los Recursos deberán presentarse por escrito, firmado en los términos del artículo 6 y debidamente fundado, por la o el apoderada/o o interesada/o dentro de DOS (2) días de llevada a cabo la actuación o notificada la Resolución del siguiente modo:
 - I) ante la propia Junta Electoral que llevó adelante la actuación o dictó la resolución recurrida, según corresponda;
 - II) en la Mesa de Entradas de las Facultades o Rectorado, según la radicación de la actuación;
 - III) al correo electrónico oficial de la Junta Electoral competente.
- b) Los Recursos no tienen efectos suspensivos salvo que la Junta Electoral Central, al recibir el mismo, disponga ese efecto con la finalidad de evitar futuros perjuicios irreparables.
- c) Presentado el Recurso en primera instancia, la Junta Electoral interviniente podrá, de así decidirlo, realizar un informe en el término de UN (1) día. Efectuado o no el informe elevará el Recurso a la Junta Electoral Central quien deberá resolverlo dentro de los TRES (3) días de recibido, término que puede ampliarse en caso fundado. En todos los casos la Junta Electoral Central devolverá las actuaciones con su Resolución a la Junta Electoral competente para que esta última proceda a realizar las notificaciones que correspondieren y, en especial, a los recurrentes y demás interesados.
- d) Contra las Resoluciones de la Junta Electoral Central puede interponerse Recurso Jerárquico para que resuelva el Consejo Superior, el cual notifica directamente a peticionantes y demás interesados las decisiones que se adopten, las cuales son irrecurribles y ponen fin a la instancia administrativa.

CAPÍTULO II – De los Padrones Electorales.

ARTÍCULO 32.- Padrones. El padrón electoral será confeccionado por cada Facultad. Integrarán el respectivo padrón aquellos quienes reúnan las condiciones establecidas en el Estatuto de la Universidad y este Reglamento. En los casos en que una o un elector se encuentre simultáneamente en más de un padrón, se resolverá en la forma dispuesta anteriormente por este mismo régimen.

ARTÍCULO 33.- Inscripciones. La inscripción a los padrones cerrará el día de publicación

14.-//

ORDENANZA 510

//

del padrón provisorio, reabriendo la misma al día siguiente de la finalización de los comicios, incorporándose automáticamente y de oficio a quienes quedan comprendidos en los mismos.

ARTÍCULO 34.- Padrones Provisorios. Los padrones provisorios serán publicados por CINCO (5) días, cuyo cómputo inicia con una antelación mínima de QUINCE (15) días previos al cierre de los padrones definitivos. Se entiende que, desde la primera publicación, los primeros CINCO (5) días -incluyendo el del día de realizada aquella- corresponden a la publicación y los DIEZ (10) restantes corresponden a actuaciones administrativas, plazo que, finalizado, culmina con la publicación del Padrón Definitivo.

Durante el tiempo de publicación de los padrones provisorios se admitirá la presentación de impugnaciones u observaciones al padrón.

Las impugnaciones u observaciones, deberán ser presentadas por escrito y debidamente fundadas por quien tenga interés del siguiente modo: a) ante la propia Junta Electoral Local; b) en la Mesa de Entradas de la Facultad o Rectorado, según corresponda; c) al correo electrónico oficial de la Junta Electoral Local.

Todas las impugnaciones u observaciones relativas a los padrones deberán ser definidas por la Junta Electoral Local.

ARTÍCULO 35.- Lo determinado por la Junta Electoral Local respecto de las impugnaciones u observaciones podrá ser recurrido por la o el interesada/o. La Junta Electoral Central resolverá de acuerdo a las pautas generales establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 36.- Padrón Definitivo. Resueltas en forma definitiva las impugnaciones u observaciones al padrón provisorio, o vencido el plazo para presentarlas, la Junta Electoral Local procederá a oficializar los respectivos padrones definitivos, debiendo publicarse en la fecha establecida en el cronograma electoral.

ARTÍCULO 37.- El padrón definitivo no podrá ser impugnado y solo se admitirán presentaciones para la corrección de errores materiales dentro de los TRES (3) días de su publicación.

Quienes se encuentren incluidas/os en los respectivos padrones pueden participar como electores o candidatos -en este supuesto, de contar con los requisitos establecidos en la normativa vigente y conforme las pautas del artículo 13 de este reglamento- aunque su situación se modifique antes del comicio. De resultar electa la lista en la que algún integrante de la misma haya cambiado su situación antes de la asunción del mandato, será reemplazado -aún de oficio- por quien continúa en el orden de prelación de la lista respectiva. En su caso, la Junta Electoral competente dispondrá la sustitución de

15.-//

ORDENANZA 510

//

candidaturas en el supuesto que ninguno de quienes integran la lista respectiva se encuentren en condiciones de acceder a los respectivos cargos.

ARTÍCULO 38.- Publicación de Padrones. Los padrones -provisorios y definitivos- deberán ser publicados en la página web de las respectivas Facultades y de la Universidad, según corresponda. Las autoridades de las respectivas Facultades o Rectorado podrán, adicionalmente, ordenar su exhibición en carteleras y utilizar otras formas de publicidad.

ARTÍCULO 39.- Sobre la modalidad del ejercicio del sufragio. Como regla general, se entiende que el ejercicio del sufragio es presencial en los recintos habilitados por la Junta Electoral Local en la sede de cada una de las respectivas Facultades y/o del Rectorado según lo previsto en el artículo 64 de este reglamento. No obstante ello, las y los empadronadas/os podrán optar por ejercer el derecho a elegir entre listas mediante el voto presencial o mediado por tecnologías de la información y comunicación, de acuerdo a las pautas del artículo siguiente.

ARTÍCULO 40.- Sufragio mediante tecnologías de la información y la comunicación. Quienes, en las elecciones por listas, opten por votar mediante tecnologías de la información y la comunicación, deberán ejercer tal derecho luego de la publicación del Padrón Definitivo y hasta QUINCE (15) días antes de la fecha de inicio de los comicios para dicho cuerpo universitario, siendo esta la única oportunidad para realizarla. Este plazo es de caducidad.

La opción se realizará mediante escrito, firmado por la/el interesado en los términos del artículo 6º, quien hará dicha manifestación del siguiente modo: a) ante la propia Junta Electoral Local sea a través de formularios u otros dispositivos que dicha Junta habilite; b) en la Mesa de Entradas de la Facultades o Rectorado que resulte competente; c) al correo electrónico oficial de la Junta Electoral Local.

Quienes opten por votar por medio de tecnologías de la información y la comunicación no podrán votar luego en forma presencial.

CAPÍTULO III – De los sistemas electorales por Lista, Reunión del Cuerpo Electoral y mediante Colegios.

De la elección por Lista.

ARTÍCULO 41.- Las elecciones que se lleven a cabo mediante la modalidad de presentación de listas, y salvo en el caso de los Colegios Electorales, deberán ajustarse a lo dispuesto las especificaciones realizadas anteriormente y a las pautas que se explicitan en

16.-//

ORDENANZA 510

//

los artículos siguientes.

Las agrupaciones presentan sus listas en forma separada según las candidaturas, categorías y subcategorías que correspondan -en este caso, integrantes de un mismo cuerpo universitario- según la normativa electoral vigente en esta Universidad.

No es preciso que cada agrupación presente candidaturas en todas las categorías o subcategorías.

ARTÍCULO 42.- Para el caso de la elección de representantes de los cuerpos universitarios ante los respectivos Consejos Directivos, la lista debe contener la postulación de integrantes de la agrupación para la totalidad de cargos de miembros titulares y la totalidad de suplentes que deban cubrirse según lo establecido en el artículo 21 y concordantes del Estatuto para cada categoría o subcategoría.

Para las restantes elecciones por listas también es obligatorio que la misma se presente completa, es decir, con la postulación de candidaturas conteniendo la totalidad de miembros titulares y la totalidad de suplentes que representen al respectivo cuerpo universitario.

En ambos casos, la falta de los requisitos antes enunciados en tiempo y forma torna nula la lista y se tendrá como no presentada, debiendo la Junta Electoral Local desestimarla sin más trámite.

Sin perjuicio de lo anteriormente estipulado, en todos los supuestos, y previendo eventuales corrimientos, la lista que se presente puede contener más cantidad de suplentes que los correspondientes a cargos titulares efectivamente a cubrir.

ARTÍCULO 43.- La presentación de las listas de candidaturas para su correspondiente oficialización deberá formalizarse ante la Junta Electoral Local -en los términos del artículo 46- desde el día siguiente al de la publicación del padrón definitivo y hasta QUINCE (15) días antes a la fecha de inicio de los comicios establecida en el cronograma electoral.

ARTÍCULO 44.- Quienes presenten su candidatura, tanto titulares como suplentes, sólo podrán postularse para UN (1) órgano de gobierno colegiado simultáneamente en una misma Facultad o Rectorado -según corresponda-.

ARTÍCULO 45.- Las listas deben garantizar la representación equilibrada de quienes la integran en procura de alcanzar la paridad de los diversos géneros en los órganos colegiados de gobierno según prevé el Estatuto de la Universidad.

ARTÍCULO 46.- La presentación de listas debe cumplimentar los siguientes requisitos:

a) La lista se presenta mediante nota que la individualice e incluya la denominación de la agrupación para la elección que se trate. Esta nota puede ser conjunta con la que se

17.-//

ORDENANZA 510

//

menciona en los siguientes ítems. La lista solo puede ser identificada mediante nombre o número. En caso de superposición o situación que pudiera generar confusión, la Junta Electoral Local decide -aún de oficio- y, en su caso, asigna una identificación a los fines electorales. No es recurrible la decisión de la Junta Electoral Local sobre este punto, salvo manifiesta arbitrariedad u hostigamiento.

b) La designación de UNA o UN (1) apoderado -en los términos del artículo 28 de este régimen- que puede o no formar parte de la lista pero que, en cualquier caso, deberá estar incluida o incluido en el correspondiente padrón electoral.

c) La nota de presentación de lista debe incluir la nómina de candidatas y candidatos con sus respectivos nombres y apellidos, los correspondientes números de DNI y domicilios electrónicos. Todos los requisitos precedentes son obligatorios y la falta de alguno de ellos importa considerar como no presentadas las respectivas postulaciones, sin perjuicio que la Junta Electoral competente pueda, en los términos del artículo 48, requerir la subsanación de irregularidades no esenciales.

d) Quien cumpla las funciones de apoderado/a suscribe, con su única firma, la presentación de la lista, haciéndose responsable de contar con las aceptaciones debidamente firmadas de quienes se postulan a la respectiva elección. Las Juntas Electorales pueden solicitar en cualquier momento los documentos originales en los que consten las respectivas aceptaciones firmadas por parte de quienes son candidatas o candidatos, siendo obligación de quien se encuentre apoderado de conservar los mencionados originales. Únicamente las firmas en los términos del artículo 6° de este reglamento se consideran válidas y su omisión, falsedad o reticencia, importa la nulidad de la presentación y la desestimación, de oficio y sin más trámite, de la lista respectiva por parte de la Junta Electoral Local.

e) Además, en dicha nota, se debe presentar la o las notas conteniendo los respectivos avales a la lista, bastando la sola suscripción del apoderado para tener por autenticadas las firmas respectivas -en los términos del artículo 6- bajo los apercibimientos antes explicitados para quien cumple dicha función, pudiendo las Juntas Electorales solicitar en cualquier momento los originales -que debe conservar en todo momento quien se encuentre apoderado- donde consten los apoyos a la lista. Las y los avalistas deben ser al menos CINCO (5) del respectivo padrón del cuerpo universitario que corresponda, diferentes a las y los candidatos. Las y los avalistas pueden apoyar más de una lista en el mismo proceso electoral.

f) Las notas antes mencionadas se presentan ante el correo electrónico oficial de la Junta Electoral Local o, en papel, ante la Mesa de Entradas de la Facultad o Rectorado

18.-//

**ORDENANZA 510**

//

competente, según corresponda, o ante la propia Junta Electoral.

g) Se considera que la hora de presentación corresponde a la de la remisión del correo electrónico o del sello de Mesa de Entradas o intervención de la Junta Electoral, según corresponda. En todos los supuestos, solo se tendrán en cuenta y por presentadas las notas que lo hicieran antes de las DIECIOCHO (18) horas del día de vencimiento de presentación de listas.

h) La boleta electoral es diseñada por la Facultad o el Rectorado, según corresponda. En la misma se consignará el nombre o número que identifique la lista, órgano de gobierno correspondiente al de la postulación, así como año de la elección y los nombres que conforman la lista. La boleta electoral en formato papel deberá realizarse en una hoja blanca, tamaño A4, dividida en CUATRO (4) partes con letras y números en color negro y fondo blanco. La boleta no puede contener consignas electorales ni símbolos, logos o referencias a agrupaciones o partidos políticos distintos al de la agrupación que presenta la lista. Las boletas en papel son impresas por la Facultad o Rectorado, según corresponda. La misma boleta o su identificación -según pautas que habilite el sistema informático utilizado- es utilizada para el voto mediado por tecnologías de la información y la comunicación.

i) No obstante lo expresado en el ítem anterior, la Junta Electoral Central puede disponer la utilización de boleta única en la que las y los electores expresen -en papel o a través de tecnologías de la información y la comunicación- su opción por alguna de las listas o, en su defecto, voten en blanco. En el supuesto indicado en este ítem, la boleta única solo contendrá el nombre o número que identifique cada lista para lo cual, previamente, debe darse amplia difusión a las respectivas candidaturas a través de los medios reseñados en este reglamento.

ARTÍCULO 47.- El orden de prelación y preferencia de las candidaturas, para el caso de mayoría y minoría, estará dado estrictamente por el orden que cada lista presentó, incluyendo las o los respectivos suplentes.

ARTÍCULO 48.- Presentadas las listas o vencido el plazo para ello, la Junta Electoral Local dará conocimiento, en forma inmediata, a la comunidad -a través del sitio web de la Facultad y/o la Universidad-, a las y los apoderadas/os y a toda otra persona interesada, pudiendo presentarse las impugnaciones del caso durante un plazo de hasta DOS (2) días posteriores al cierre de la presentación de listas.

En caso de que, a petición de parte o de oficio, la Junta Electoral Local advierta que existen irregularidades no esenciales en la presentación de alguna de las listas, la misma intimará la regularización dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

19.-//

ORDENANZA 510

//

La falta de requisitos exigidos de acuerdo al artículo 46 y concordantes de este reglamento o el incumplimiento en término y forma de la intimación cursada para la subsanación de irregularidades determinará la exclusión de la lista respectiva.

Vencidos los términos precedentemente fijados sin que se hubieren presentado impugnaciones y/o subsanadas las cuestiones pendientes, se procederá a su oficialización.

ARTÍCULO 49.- Las impugnaciones a las listas deberán ser presentadas en término, debidamente fundadas, por escrito y firmadas en los términos del artículo 6º, por la o el apoderada/o o interesada/o del siguiente modo: a) ante la propia Junta Electoral Local; b) en la Mesa de Entradas de las Facultades o Rectorado que resulten competentes; c) al correo electrónico oficial de la Junta Electoral Local.

ARTÍCULO 50.- Las determinaciones que adopte la Junta Electoral Local sobre las listas podrán ser recurridas en la forma y plazos establecidos en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 51.- Resueltas las impugnaciones en forma definitiva, la Junta Electoral Local procederá a oficializar la lista en cuestión.

ARTÍCULO 52.- Si en el plazo establecido se hubiere presentado una única lista válida, luego de oficializada, la misma es proclamada directamente por la propia Junta Electoral Local sin necesidad de que se lleve adelante el comicio, de lo cual se dará inmediata noticia a la comunidad en general y se notificará a quien oficie de apoderado/a, además de comunicarlo a las autoridades de la Universidad.

ARTÍCULO 53.- En caso de presentación en tiempo oportuno de más de una lista válida se realiza el comicio según lo establecido en el Calendario Electoral. Se aplica, salvo disposición en contrario del Estatuto o este Reglamento, el sistema D'Hont para ocupar cargos representativos.

ARTÍCULO 54.- En los casos en que no se presentaran listas o las presentadas no fueran oficializadas, la elección se realizará por reunión del cuerpo respectivo según lo establecido en el Estatuto de la Universidad y este Reglamento.

De la elección por Reunión de Cuerpo.

ARTÍCULO 55.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 85 del Estatuto, para proceder a realizar la reunión del cuerpo universitario de estudiantes o graduados y graduadas debe otorgarse, previamente, un plazo adicional para la presentación de listas sin que esto hubiere ocurrido o las mismas no fueren oficializados. Dicho plazo adicional es fijado en el Calendario Electoral correspondiente o, posteriormente, en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 56.- La Junta Electoral Local fijará el día, hora y lugar para la reunión del respectivo cuerpo el que sesionará con el quórum de más de la mitad de sus integrantes.

20.-//

ORDENANZA 510

//

En caso de no reunirse el quórum se pasará a cuarto intermedio de UNA (1) hora. Agotado dicho término, el cuerpo sesionará con los miembros presentes.

ARTÍCULO 57.- Reunido el Cuerpo se podrán presentar o proponer candidaturas para luego procederse a la elección. Quienes fueron propuestas/os como representantes deberán prestar su conformidad, la cual puede hacerse en el mismo momento -incluso verbalmente-, con antelación, o con posterioridad a dicho acto. En este último supuesto, el que formule la proposición será responsable de la misma, constituyendo para él o ella falta grave la no aceptación de quien fuere propuesto y aplicándosele a su respecto las previsiones contenidas en el régimen de responsabilidad aquí dispuesto.

ARTÍCULO 58.- El voto es secreto para todas las personas presentes salvo que se hayan establecido las candidaturas por consenso y, por ello, resultare inoficiosa la votación. En este supuesto, la elección puede llevarse a cabo por cualquier medio. En todos los casos la elección será por mayoría simple de sufragios.

De la elección por Colegio Electoral.

ARTÍCULO 59.- Los Colegios Electorales se constituyen por la reunión de Consejeros y Consejeras Directivas de los cuerpos universitarios de graduadas y graduados, por un lado y, por otro, del personal no docente, que componen una misma circunscripción electoral según las previsiones del artículo 88 del Estatuto.

ARTÍCULO 60.- La elección se realizará, en primer término, por lista de candidaturas, rigiendo para este supuesto las normas específicas para esa modalidad de elección, con las excepciones establecidas en el Estatuto y este reglamento. En caso de no presentación de listas, se aplicarán -en lo que resulte pertinente- las disposiciones para la elección por reunión del cuerpo, eligiéndose los respectivos representantes por mayoría simple.

ARTÍCULO 61.- En el día y hora convocado para llevarse a cabo el Colegio Electoral respectivo, las y los electoras/es deberán acreditarse ante la Junta Electoral de Circunscripción que resulte competente.

Reunido el Colegio Electoral, quien preside la Junta Electoral de Circunscripción solicitará la presentación por escrito de las listas conteniendo las respectivas candidaturas. Para ello se otorgará un lapso de TREINTA (30) minutos para que, al menos, TRES (3) participantes efectúen la proposición. Vencido dicho término sin que se hayan formulado propuestas, se otorga otro, de QUINCE (15) minutos, con iguales fines.

Las listas deberán contener nombres y apellidos, documento y domicilio electrónico con la misma cantidad de integrantes titulares y, como mínimo, la misma cantidad de suplentes como cargos haya que elegir, siendo las y los auspiciantes responsables de conocer el

21.-//

ORDENANZA 510

//

consentimiento de las y los candidatas/os, considerándose falta grave la no aceptación de quienes fueren propuestos y aplicándose a proponentes el régimen de responsabilidad aquí dispuesto.

ARTÍCULO 62.- De no presentarse listas según lo pautado precedentemente, encontrarse estas incompletas o faltando otros requisitos establecidos en las normas vigentes se procederá a realizar la elección siguiendo las pautas de la reunión del cuerpo, integrando este solo los electores presentes del correspondiente Colegio Electoral.

El voto es secreto para todas las personas presentes salvo que se hayan establecido las candidaturas por consenso y, por ello, resultare inoficiosa la votación. En este supuesto, la elección puede llevarse a cabo por cualquier medio. En todos los casos la elección será por mayoría simple de sufragios.

CAPÍTULO IV - Del Acto Eleccionario.

ARTÍCULO 63.- El acto electoral, las faltas que se pueden cometer, los comicios y escrutinio se enmarcan en lo normado en el Estatuto de la Universidad, este reglamento, las resoluciones que adopten los órganos de gobierno de la Universidad y las Juntas Electorales y, de manera subsidiaria, por lo establecido en el Código Nacional Electoral vigente, el cual rige, también, para todos los aspectos no previstos en este reglamento mientras no se contrapongan al Derecho Universitario vigente en esta Universidad Nacional.

ARTÍCULO 64.- Las elecciones se llevarán a cabo en los recintos de las sedes de las respectivas dependencias en las que ellas tengan lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 39. Solamente por razones fundadas la Junta Electoral Central tiene competencia para modificar la sede de realización de los comicios fuera de aquella previsión.

No se admiten, en ningún supuesto, urnas móviles para emitir el sufragio.

No obstante, las Juntas Electorales Locales o de Circunscripción permitirán, fundadamente y con los recaudos necesarios, que las urnas utilizadas en la elección sean trasladadas dentro del mismo recinto donde la elección tiene lugar al solo efecto de habilitar la participación de personas que requieran asistencia o sea condición de accesibilidad.

ARTÍCULO 65.- Solo de manera excepcional y extraordinaria, ante situaciones de emergencia o urgencia expresamente establecida por el Consejo Superior en los términos del artículo 14 incisos 10), 14), 26), 27) apartado I., y 31) del Estatuto o, en su caso, por el Rectorado en función de la situación prevista en el artículo 16, inciso 8) del mismo cuerpo

22.-//

ORDENANZA 510

//

normativo, se admitirá la realización de elecciones mediadas por tecnologías de la información y la comunicación en todos los supuestos y modalidades previstas en este reglamento, incluyendo reunión del cuerpo universitario, colegios electorales y elecciones por fórmulas.

ARTÍCULO 66.- Para sufragar es obligatorio que quienes se encuentren empadronados presenten su Documento Nacional de Identidad o, de corresponder, su Pasaporte. Quienes sufraguen pueden solicitar a las autoridades de mesa constancia de haber participado en el acto electoral.

Las y los fiscales de las agrupaciones cuyas listas hubieren sido oficializadas son reconocidos en tal carácter mediante la sola exhibición de una constancia expedida por la o el apoderado de la respectiva agrupación.

Los sobres para la emisión de los votos son suscriptos por las autoridades de mesa y, si lo desearan, los fiscales intervinientes.

ARTÍCULO 67.- Los comicios para la elección de representantes ante los Consejos Directivos y el Consejo Superior -con excepción, en este último supuesto, para las elecciones por Colegio Electoral- se realizarán simultáneamente en toda la Universidad por cada cuerpo universitario, salvo razones fundadas.

En todos los casos debe preverse que el cierre de los comicios por cada cuerpo universitario tenga lugar simultáneamente el mismo día y hora en todas las Facultades.

Según las pautas precedentes, el Calendario Electoral fijará la cantidad de días en que los comicios tendrán lugar, pudiendo diferenciarse por cuerpos universitarios, sedes u otras razones fundadas.

ARTÍCULO 68.- Finalizado el acto electoral se realiza el escrutinio provisorio en forma pública en el mismo lugar donde se efectuó la elección, labrándose acta con los resultados con la firma de las autoridades de la mesa respectiva. De las impugnaciones fundadas a los votos se deja constancia en dicha acta. Luego, las urnas fajadas y firmadas por las autoridades de mesa conteniendo los votos, sobres, impugnaciones y actas o documentos vinculados a la elección se entregan a la Junta Electoral Local.

Inmediatamente a continuación la Junta Electoral Local procede a constatar y asentar en acta el resultado del escrutinio provisorio realizado presencialmente computando, además, los sufragios emitidos mediante el uso de tecnologías de la información.

ARTÍCULO 69.- El escrutinio definitivo lo lleva a cabo la Junta Electoral Local en el día y horario que la misma determine. Las agrupaciones de listas oficializadas pueden designar fiscales para presenciar dicho acto.

Las decisiones adoptadas sobre impugnaciones y el escrutinio se instrumentan mediante

23.-//

ORDENANZA 510

//

acta de la Junta Electoral Local que, en el mismo momento, se da por notificada a las o los apoderados de listas presentes.

Se cierran nuevamente las urnas y se fajan, conteniendo en su interior votos, sobres y demás documentos vinculados con la elección, permaneciendo reservadas hasta tanto se resuelva definitivamente el resultado de la elección. También se reservan, hasta el mismo momento, los datos contenidos en los sistemas informáticos habilitados al efecto.

Resuelta la elección, los sobres, votos, documentos provisorios y datos informáticos pueden ser destruidos, dejándose constancia de ello mediante acta de la Junta Electoral Local.

TÍTULO V**De la elección por fórmulas.**

CAPÍTULO I -De la elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora.

ARTÍCULO 70.- La postulación de la fórmula de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, según las pautas establecidas en los artículos 79 y 80 del Estatuto, se presenta mediante escrito firmado por quienes son candidatas o candidatos a dichos cargos quienes, además, se hacen responsables de cumplir y/o demostrar que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente para ocupar los mismos aportando, de ser necesario, las pruebas de ello.

ARTÍCULO 71.- El escrito antes referido debe contener nombres y apellidos, Documento Nacional de Identidad, cargo al que el o la presentante se postula, sus respectivas firmas en los términos del artículo 6° de este reglamento y un correo electrónico en el que se tendrán por válidas todas las notificaciones y comunicaciones que se cursen. Todos los requisitos precedentes son obligatorios y la falta de alguno de ellos importa considerar como no presentadas las respectivas postulaciones.

Juntamente con la postulación de la fórmula -en el mismo u otro documento- deben presentarse CINCO (5) o más avales de integrantes de la comunidad universitaria incluida en algunos de los padrones de la Universidad.

Pueden, en ese mismo acto, designar apoderada o apoderado, con los requisitos y consecuencias previstas en los artículos 28 y 29 de este reglamento.

Dichas presentaciones se efectúan hasta las DIECIOCHO (18) horas del día que establezca el calendario electoral para esta instancia.

ARTÍCULO 72.- En caso que la propuesta conste en documento papel, la misma se

24.-//

ORDENANZA 510

//

presenta ante la Mesa de Entradas de alguna de las Facultades o Rectorado de la Universidad, las que de inmediato deben poner en conocimiento y remitir la documentación correspondiente a la Junta Electoral Central. Si la proposición obra en documento electrónico con firma digital, el mismo se remite al correo electrónico institucional oficial de dicha Junta Electoral Central. Para considerar el momento de presentación vale la hora de remisión del correo electrónico y/o cargo de Mesa de Entradas que debe ser anterior al del momento de cierre de postulaciones.

ARTÍCULO 73.- La Junta Electoral Central sesionará luego de vencido el término establecido anteriormente, debiendo recabar información sobre presentaciones en cada una de las Facultades y Rectorado y, verificada la misma, procederá a declarar mediante Resolución que, de inmediato, deberá ser dada a conocer públicamente: a) la presentación de candidaturas para los mencionados cargos, dando a conocer los integrantes de las respectivas fórmulas; b) la no presentación de fórmula alguna.

Quienes constituyen una fórmula no pueden integrar otra en ninguno de los supuestos contemplados en este capítulo.

ARTÍCULO 74.- Quien preside la Asamblea Universitaria determina el lugar de reunión de dicho órgano de gobierno universitario según el calendario electoral y, antes de la constitución del cuerpo, puede modificar lugar y hora de reunión por razones fundadas.

ARTÍCULO 75.- El día establecido para la constitución de la sesión especial de la Asamblea Universitaria para la elección de la fórmula de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, abierto el acto por quien se encuentre en ejercicio del Rectorado, la Asamblea procederá a establecer una Junta Escrutadora constituida por UN (1) representante del cuerpo de profesores o profesoras -quien preside la misma-, UN (1) representante estudiantil, UN (1) representante de graduados o graduadas y UN (1) representante no docente, todos ellos asambleístas, que cuenten con mayor edad dentro de sus respectivos cuerpos universitarios, cuya función esencial es actuar como escrutadores, controlar la asistencia y decidir sobre cuestiones vinculadas al sufragio en dicha instancia. En caso de empate en alguna decisión en el seno de la mencionada Junta Escrutadora, quien la preside tiene doble voto.

ARTÍCULO 76.- A continuación, el o la Presidente de la Junta Escrutadora, procede a dejar constancia de la Resolución de la Junta Electoral Central en la que se registra la presentación o no de candidaturas para los mencionados cargos.

En caso de haberse registrado al menos una fórmula para ocupar los citados cargos se procede a realizar la votación, sin que puedan incorporarse nuevas postulaciones en esta

25.-//

ORDENANZA 510

//

instancia o modificar las fórmulas oportunamente presentadas.

De no haberse presentado ninguna fórmula en el período correspondiente, el o la Presidente de la Junta Escrutadora pasa a un cuarto intermedio de TREINTA (30) minutos para que por lo menos CINCO (5) asambleístas presentes propongan por escrito una fórmula, haciéndose responsables los presentantes de que los postulados tienen los requisitos para ocupar dichos cargos y que aceptarán los mismos en caso de ser designados. Todo ello bajo apercibimiento de considerar como falta disciplinaria grave la ausencia de requisitos o la no aceptación de los respectivos cargos, aplicándose a su respecto lo establecido en cuanto a responsabilidad en este reglamento se estatuye.

Puede repetirse el cuarto intermedio cuantas veces sea necesario. Presentadas las proposiciones, se procede a la votación.

ARTÍCULO 77.- Habiéndose presentado una o más fórmulas, se procede a realizar la votación de los miembros de la Asamblea presentes. Se vota, de manera secreta, en boletas que se entregan por Secretaría y que se depositan en urnas habilitadas al efecto.

Las boletas únicas deben permitir al/la sufragante indicar la fórmula por la que vota, sea a través de marcas o, si así se dispusiera, a través de la redacción de la identificación de la fórmula o del apellido de al menos uno o una de quienes integran una de las fórmulas. La Junta Escrutadora informará a los y las Asambleístas la modalidad de expresión de los sufragios en forma previa al inicio de dicho acto.

ARTÍCULO 78.- Se requiere mayoría absoluta de los votos de asambleístas presentes en la primera votación, aún tratándose de una única postulación. Si ninguna fórmula alcanza tal mayoría absoluta de votos en esa instancia, la segunda votación se concreta a las DOS (2) fórmulas que hubieren reunido mayor número de votos en el cómputo anterior, o la única presentada, resultando electa la fórmula más votada, cualquiera sea el número obtenido. En caso de empate, se resuelve por sorteo.

La Asamblea Universitaria no puede levantarse sino después de elegir la fórmula correspondiente pudiendo disponerse cuartos intermedios.

Si la designación recae en un miembro del cuerpo se incorpora automáticamente su suplente.

CAPÍTULO II - De la elección de Decanos o Decanas y Vicedecanos o Vicedecanas.

ARTÍCULO 79.- La postulación de la fórmula de Decano o Decana y Vicedecano o Vicedecana, según las pautas establecidas en los artículos 81 y 82 del Estatuto, se presenta mediante escrito firmado por quienes son candidatas o candidatos a dichos cargos

26.-//

ORDENANZA 510

//

quienes, además, se hacen responsables de cumplir y/o demostrar que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente para ocupar los mismos, aportando, de ser necesario, las pruebas de ello.

ARTÍCULO 80.- El escrito antes referido debe contener nombres y apellidos, Documento Nacional de Identidad, cargo al que el o la presentante se postula, sus respectivas firmas en los términos del artículo 6° de este reglamento y un correo electrónico en el que se tendrán por válidas todas las notificaciones y comunicaciones que se cursen. Todos los requisitos precedentes son obligatorios y la falta de alguno de ellos importa considerar como no presentadas las respectivas postulaciones.

Juntamente con la postulación de la fórmula -en el mismo u otro documento- deben presentarse CINCO (5) o más avales de integrantes de la comunidad universitaria incluida en algunos de los padrones de la Facultad.

Pueden, en ese mismo acto, designar apoderada o apoderado, con los requisitos y consecuencias previstas en los artículos 28 y 29 de este reglamento.

Dichas presentaciones se efectúan hasta las DIECIOCHO (18) horas del día que establezca el calendario electoral para esta instancia.

ARTÍCULO 81.- En caso que la propuesta conste en documento papel, la misma se presenta ante la Mesa de Entradas de la Facultad respectiva, las que de inmediato deben poner en conocimiento y remitir la documentación correspondiente a la Junta Electoral Local. Si la proposición obra en documento electrónico con firma digital, el mismo se remite al correo electrónico institucional oficial de dicha Junta Electoral Local. Para considerar el momento de presentación vale la hora de remisión del correo electrónico y/o cargo de Mesa de Entradas que debe ser anterior al del momento de cierre de postulaciones.

ARTÍCULO 82.- La Junta Electoral Local sesionará luego de vencido el término establecido anteriormente procediendo, luego de realizar las verificaciones correspondientes, a declarar mediante acta que, de inmediato, deberá ser dada a conocer públicamente: a) la presentación de candidaturas para los mencionados cargos, dando a conocer los integrantes de las respectivas fórmulas; b) la no presentación de fórmula alguna.

Quienes constituyen una fórmula no pueden integrar otra en ninguno de los supuestos contemplados en este capítulo.

ARTÍCULO 83.- Quien preside el Consejo Directivo determina el lugar de reunión de la sesión especial de dicho órgano de gobierno dentro de lo previsto en el calendario electoral y, antes de la constitución del cuerpo, puede modificar lugar y hora de reunión por razones

27.-//

ORDENANZA 510

//

fundadas.

ARTÍCULO 84.- El día establecido para la constitución de la sesión especial del Consejo Directivo para la elección de la fórmula de Decano o Decana y Vicedecano o Vicedecana, abierto el acto y presidido por quien representa al cuerpo docente en las categorías de profesor o profesora titular, asociado o adjunto, de mayor edad, el Consejo Directivo procederá a establecer una Junta Escrutadora constituida por UN (1) representante del cuerpo de profesores o profesoras -quien preside la misma-, UN (1) representante estudiantil, UN (1) representante de graduados o graduadas y UN (1) representante no docente, todos ellos consejeros o consejeras, que cuenten con mayor edad dentro de sus respectivos cuerpos universitarios, cuya función esencial es actuar como escrutadores, controlar la asistencia y decidir sobre cuestiones vinculadas al sufragio en dicha instancia. En caso de empate en alguna decisión en el seno de la mencionada Junta Escrutadora, quien la preside tiene doble voto.

ARTÍCULO 85.- A continuación, el o la Presidente de la Junta Escrutadora, procede a dejar constancia del acta de la Junta Electoral Local en la que se registra la presentación o no de candidaturas para los mencionados cargos.

En caso de haberse registrado al menos una fórmula para ocupar los citados cargos se procede a realizar la votación, sin que puedan incorporarse nuevas postulaciones en esta instancia o modificar las fórmulas oportunamente presentadas.

De no haberse presentado ninguna fórmula en el período correspondiente, el o la Presidente de la Junta Escrutadora pasa a un cuarto intermedio de TREINTA (30) minutos para que por lo menos TRES (3) consejeros o consejeras presentes propongan por escrito una fórmula, haciéndose responsables los presentantes de que los postulados tienen los requisitos para ocupar dichos cargos y que aceptarán los mismos en caso de ser designados. Todo ello bajo apercibimiento de considerar como falta disciplinaria grave la ausencia de requisitos o la no aceptación de los respectivos cargos, aplicándose a su respecto lo establecido en cuanto a responsabilidad en este régimen se estatuye.

Puede repetirse el cuarto intermedio cuantas veces sea necesario. Presentadas las proposiciones, se procede a la votación.

ARTÍCULO 86.- Habiéndose presentado una o más fórmulas, se procede a realizar la votación de los miembros del Consejo Directivo presentes. Se vota, de manera secreta, en boletas que se entregan por Secretaría y que se depositan en urnas habilitadas al efecto.

Las boletas únicas deben permitir al/la sufragante indicar la fórmula por la que vota, sea a través de marcas o, si así se dispusiera, a través de la redacción de la identificación de la fórmula o del apellido de al menos uno o una de quienes integran una de las fórmulas. La

28.-//

ORDENANZA 510

//

Junta Escrutadora informará la modalidad de expresión de los sufragios en forma previa al inicio de dicho acto.

ARTÍCULO 87.- Se requiere mayoría absoluta de los votos de consejeros y consejeras presentes en la primera votación, aún tratándose de una única postulación. Si ninguna fórmula alcanza tal mayoría absoluta de votos en esa instancia, la segunda votación se reduce a las DOS (2) fórmulas que hubieren reunido mayor número de votos en el cómputo anterior, o la única presentada, resultando electa la fórmula más votada, cualquiera sea el número obtenido. En caso de empate, se resuelve por sorteo.

No puede levantarse la sesión sino después de elegir la fórmula correspondiente pudiendo disponerse cuartos intermedios.

Si la designación recae en un/a integrante del cuerpo se incorpora automáticamente su suplente.

TÍTULO VI**Responsabilidades.**

ARTÍCULO 88.- Responsabilidad - Régimen general. Las personas que se encuentren empadronadas en cualquiera de los cuerpos universitarios, las autoridades, funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas, apoderadas, apoderados, candidatas y candidatos son responsables, por acción u omisión, y asumen las consecuencias sobre su actuación y sobre la información a ellas referidas o sobre la que disponen.

Lo anteriormente expresado incluye la responsabilidad que les cabe sobre su intervención irregular o que, mediante ardides o cualquier otro tipo de maniobras impidan, obstaculicen, demoren o perjudiquen -de manera directa o indirecta- el proceso electoral o desvirtúen los principios electorales establecidos en el Estatuto de la Universidad y este reglamento, bajo apercibimiento de considerar esas irregularidades así como la falsedad, reticencia, falta de actualización de datos, falta de diligencia en la disposición de información, el abuso del derecho y/o estafa o maniobra procesal como falta objetiva grave que, además de las sanciones que pudieran corresponderles según el régimen disciplinario y este reglamento, implican la automática exclusión de los padrones de esta Universidad por el término que aquí se establece o, en su caso, de acuerdo a lo que determine el órgano competente que pondere la gravedad de la falta en términos electorales.

ARTÍCULO 89.- Responsabilidad de apoderadas o apoderados y candidatas o candidatos. Las faltas cometidas por las y los apoderadas o apoderados y candidatas o candidatos a

29.-//

ORDENANZA 510

//

cualesquiera de los órganos de gobierno se consideran, además de lo especificado en el artículo anterior, falta objetiva grave que conlleva la automática exclusión de todos los padrones electorales sin posibilidad de reingreso a los mismos, la cesantía si tuviese relación laboral con esta Universidad Nacional y la exclusión de la posibilidad de presentarse a concursos ordinarios.

En el caso de candidaturas, iguales sanciones le caben en los supuestos de retiro, baja o modificación de sus postulaciones -salvo fundada y circunstanciada justificación-.

ARTÍCULO 90.- Responsabilidad de quienes ejercen funciones representativas. Las personas que ejerzan funciones representativas en cualquiera de los órganos universitarios son responsables y asumen las consecuencias sobre su actuación en materia electoral y sobre la información a ellas referida o su disposición en iguales términos y con idénticas consecuencias y sanciones a las previstas en el artículo 88.

Además, ello se considera falta objetiva grave que conlleva la automática exclusión de todos los padrones electorales sin posibilidad de reingreso a los mismos, la exoneración si tuviese relación laboral con esta Universidad Nacional y la exclusión de la posibilidad de presentarse a concursos ordinarios.

ARTÍCULO 91.- Responsabilidad de candidaturas en fórmulas de quienes no se desempeñan en esta Universidad Nacional. Quienes ocupen candidaturas en fórmulas en los términos de los artículos 15 y 24 del Estatuto y no se desempeñen en esta Universidad Nacional quedan comprendidos en las estipulaciones de los artículos 88 y 89 de este reglamento, con las sanciones allí previstas salvo que, en caso de corresponder, en dichos supuestos le cabe la sanción de exoneración.
